



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2022-MINEM/CM

Lima, 3 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 097-2022-MINEM/DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2433932, de fecha 24 de setiembre de 2014, Compañía Minera Atacocha S.A.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Sinaycocha, elaborada por CGT Company S.A.C.
2. Mediante Informe N° 796-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, de fecha 07 de octubre de 2016, la DGAAM, respecto al documento señalado en el considerando anterior, concluye que, como consecuencia de la evaluación inicial efectuada a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Sinaycocha, se ha determinado que falta presentar y/o desarrollar información sustentatoria respectiva, por lo que su contenido no está conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y a la estructura contemplada en los "Lineamientos para la actualización de los EIA de los proyectos mineros".
3. Mediante Auto Directoral N° 547-2016-MEM-DGAAM, de fecha 07 de octubre de 2016, sustentado en el Informe N° 796-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, se resuelve requerir a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que cumpla con adecuar y/o completar la estructura mínima que debe contener la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento administrativo iniciado por la citada empresa.
4. Mediante Escrito 2651325, de fecha 26 de octubre de 2016, Compañía Minera Atacocha S.A.A. solicita a la DGAAM la prórroga por diez (10) días hábiles adicionales del plazo otorgado por el Auto Directoral N° 547-2016-MEM-DGAAM, señalando que aún se encuentra preparando la información solicitada por la DGAAM.
5. Mediante Auto Directoral N° 583-2016-MEM-DGAAM, de fecha 03 de noviembre de 2016, sustentado en el Informe N° 255-2016-MEM-DGAAM/DNAM, se resuelve otorgar, por única vez, a Compañía Minera Atacocha S.A.A. una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales al otorgado mediante Auto Directoral N° 547-2016-MEM-DGAAM para que cumpla con adecuar y/o completar la estructura mínima que debe contener la actualización del EIA de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2022-MINEM/CM

Unidad Minera Sinaycocha, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento administrativo.

- 
6. Mediante Escrito N° 2655985, de fecha 10 de noviembre de 2016, que obra de fojas 1802 a 1804, Compañía Minera Atacocha S.A.A. presentó el levantamiento de observaciones formuladas por la DGAAM, mediante Auto Directoral N° 547-2016-MEM-DGAAM, cuyo plazo fue ampliado por el Auto Directoral N° 583-2016-MEM-DGAAM.
 7. Mediante Informe N° 262-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 05 de abril de 2022, de la DGAAM, referente a la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha, señala que Compañía Minera Atacocha S.A.A. presentó la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha, que tiene por objeto analizar los impactos reales de las operaciones de la citada unidad minera, correspondiente al período comprendido entre los años 2009 al 2014 y es así que, a través de dicha actualización, el titular minero ha evaluado las condiciones que su proyecto presentaba hace más de siete (7) años. En ese sentido, habiendo transcurrido un segundo período de cinco (5) años, del 2015 al 2019, el titular minero debe realizar nuevamente el análisis de los impactos reales de su proyecto en curso y del desempeño ambiental de la operación, análisis que debe efectuarse sobre las condiciones actuales de sus operaciones.
 8. El Informe N° 262-2022/MINEM-DGAAM-DGAM señala que evaluar las condiciones de hace más de siete (7) años no coadyuvaría a la finalidad de la actualización, toda vez que no se podría aprobar mejoras de manejo ambiental sobre información desactualizada y en base a condiciones de las operaciones que, por el transcurso del tiempo, han podido variar. En consecuencia, carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha presentada por Escrito N° 2433932, de fecha 24 de setiembre de 2014, habiéndose producido la causal establecida en el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para dar por finalizado el procedimiento iniciado por la recurrente ante la imposibilidad de continuarlo.
 9. El Informe N° 262-2022/MINEM-DGAAM-DGAM señala que la titular minera no cumplió con subsanar las observaciones a la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha que fueron formuladas con el Auto Directoral N° 547-2016-MEM-DGAAM, el cual fue notificado el 11 de octubre de 2016, siendo que hasta la fecha del informe ha transcurrido un plazo excesivamente mayor al señalado en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el procedimiento se encuentra, además, incurso en causal de abandono.
 10. El Informe N° 262-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, concluye señalando que carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha presentada con el Escrito N° 2433932, debido a que ha transcurrido un nuevo periodo (2015-2019) para el análisis de los impactos reales del proyecto en curso y del desempeño ambiental de la operación minera que debe realizar la titular minera.
 11. La DGAAM mediante Resolución Directoral N° 097-2022-MINEM/DGAAM, de fecha 05 de abril de 2022, resuelve declarar que carece de objeto continuar con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2022-MINEM/CM

la evaluación de la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha presentada por Escrito N° 2433932 y da por concluido el procedimiento de dicha actualización, por las razones expuestas en el Informe N° 262-2022/MINEM-DGAAM-DGAM.

- 
12. Mediante Escrito N° 3299722, de fecha 04 de mayo de 2022, NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A. (antes Compañía Minera Atacocha S.A.A.) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 097-2022-MINEM/DGAAM.
 13. Mediante Auto Directoral N° 159-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de mayo de 2022, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 00596-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 18 de mayo de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. La DGAAM no sustenta ni explica porqué se encuentra imposibilitada de continuar con el procedimiento, más aun si se considera que la demora en resolver la solicitud formulada por su representada es atribuible única y exclusivamente a la propia entidad. Asimismo, señala que la DGAAM, con la emisión de la resolución impugnada, pretende soslayar la vulneración del derecho de su representada relativo al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
 15. No existe congruencia entre la motivación (parte considerativa plasmada en el informe) y lo decidido (parte resolutive) de la resolución, por cuanto su representada ha cumplido con su obligación de presentar la actualización del EIA, por lo que lo coherente y lo lógico, es que la administración pública se pronuncie al respecto y no que, después de siete (07) años, se resuelva no continuar con el procedimiento, siendo que la demora en la evaluación es imputable única y exclusivamente a la entidad. Asimismo, señala que la resolución impugnada vulnera el Principio de Confianza Legítima, establecida en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2022-MINEM/CM

- 
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
18. El numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, señalando que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes, información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal, que en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
- 
19. El numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Responsabilidad, señalando que la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- 
20. El numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido, señalando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
22. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos, que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2022-MINEM/CM

23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
24. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
25. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
26. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la conservación del acto administrativo, señalando en el numeral 14.1 que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
27. El subnumeral 14.2.4 del numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
28. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, que establece que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquél en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
29. El artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el fin del procedimiento, que establece que: 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el numeral 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable; y 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2022-MINEM/CM

- SA
30. El artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que regula la actualización del estudio ambiental, señalando que el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la autoridad competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. La normatividad específica que regula los planes de cierre o abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.
31. El artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula la actualización del estudio ambiental señalando que el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en períodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada. En función a la información antes señalada, se deberá actualizar el estudio ambiental, en los componentes que correspondan, y presentar una versión integrada del mismo, considerando todas las modificaciones realizadas en las operaciones en el periodo de la actualización. La actualización del estudio se hará de conocimiento de las autoridades que la autoridad ambiental competente indique y será de acceso a las autoridades y población en general, a través del Sistema de Evaluación en Línea -SEAL-. En el caso que los titulares mineros modifiquen sus estudios ambientales, antes del vencimiento del plazo de cinco años, podrán incluir en su modificación, la actualización del estudio de conformidad con el presente artículo, la que deberá contener la matriz de identificación y evaluación de impactos reales actualizados de toda la operación de la unidad minera. En este supuesto, el plazo de la siguiente actualización se computará desde la fecha de inicio de actividades de la modificación aprobada. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la actualización del estudio ambiental, se desarrollará de conformidad con la normativa y documentos orientadores que el MINAM apruebe.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

EVALUACION DE LA ACTUALIZACION DEL EIA SINAYCOCHA

- D
32. La DGAAM, mediante el Informe N° 262-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, que sustenta la resolución impugnada, señala que la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha presentado mediante Escrito N° 2433932, de fecha 24 de setiembre de 2014, tiene por objeto analizar los impactos reales de las operaciones de la citada unidad minera correspondiente al período comprendido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2022-MINEM/CM

entre los años 2009 al 2014 y es así que, a través de dicha actualización, el titular minero ha evaluado las condiciones que su proyecto presentaba hace más de siete (7) años.

- 
33. Asimismo, el citado informe señala que, habiendo transcurrido un segundo período de cinco (5) años, del 2015 al 2019, el titular minero debe realizar nuevamente el análisis de los impactos reales de su proyecto en curso y del desempeño ambiental de la operación. El análisis que debe efectuarse es sobre las condiciones actuales de sus operaciones, por lo tanto, carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha, correspondiente al período comprendido entre los años 2009 al 2014, por haberse producido la causal establecida en el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que pondrá fin al procedimiento, la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
- 
34. Respecto a la imposibilidad técnica y legal, señalada por la DGAAM, para evaluar y pronunciarse respecto a la solicitud de actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha, este colegiado debe señalar que la decisión de la DGAAM, conforme a lo señalado en el Informe N° 262-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, se encuentra técnica y legalmente sustentada. Asimismo, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto, supuesto legal que no es posible aplicar al presente caso por el prolongado tiempo que la autoridad minera empleó en tramitar y resolver la solicitud de la recurrente.
- 

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A LA ACTUALIZACION DEL EIA SINAYCOCHA.

- 
35. Asimismo, el Informe N° 262-2022/MINEM-DGAAM-DGAM señala, entre otros, que el titular minero no cumplió con subsanar las observaciones a la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha formuladas con el Auto Directoral N° 547-2016-MEM-DGAAM, el cual fue notificado el 11 de octubre de 2016, por lo que el procedimiento se encuentra, además, incurso en causal de abandono.
- 
36. En esta instancia, revisado el expediente del presente caso, se puede advertir que el titular del proyecto minero Sinaycocha, dentro del procedimiento administrativo de actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha, mediante Escrito N° 2655985, de fecha 10 de noviembre de 2016, que obra de fojas 1802 a 1804, presentó el levantamiento de observaciones formuladas por la DGAAM mediante Auto Directoral N° 547-2016-MEM-DGAAM. Asimismo, revisados la resolución impugnada y el informe que la sustenta, se debe señalar que la DGAAM no se ha pronunciado respecto al levantamiento de observaciones presentado en el procedimiento administrativo de actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha.
37. Por lo tanto, respecto a lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2022-MINEM/CM

Ordenado de la Ley N° 27444, el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, hecho que no sucedió en el presente caso, habiéndose producido un vicio de nulidad. Asimismo, a pesar del vicio antes señalado, este colegiado debe señalar que, por el prolongado tiempo que la autoridad minera empleó en tramitar y resolver la solicitud de la recurrente, a la fecha existe una imposibilidad técnica y legal para evaluar el levantamiento de observaciones presentado por la recurrente. Por lo tanto, debe señalarse que, a la resolución impugnada le es aplicable la figura jurídica de “conservación del acto administrativo”, establecida en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que se advierte que, incluso en el caso de no haberse producido el vicio, el procedimiento administrativo iniciado por la recurrente hubiese tenido el mismo contenido y/o decisión final por la existencia de la imposibilidad técnica y legal ya señalada en el presente resolución.

38. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe precisarse que el procedimiento de actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha fue iniciado mediante Escrito N° 2433932, de fecha 24 de setiembre de 2014 y finalizado por la DGAAM, después de más de 7 años, mediante Resolución Directoral N° 097-2022-MINEM/DGAAM, de fecha 05 de abril de 2022, sin haberse pronunciado respecto del levantamiento de observaciones presentado por la recurrente. En ese sentido, debe señalarse que la DGAAM no ha cumplido, en exceso, con el plazo establecido en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo antes expuesto, si bien es cierto lo antes señalado no acarrea la nulidad de la resolución impugnada, también lo es que esos hechos deben advertirse para que la autoridad minera, dentro del trámite de los procedimientos administrativos de su competencia, proceda conforme a los plazos establecidos en las normas mineras y administrativas vigentes, y tener en cuenta lo establecido en el numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Responsabilidad.

39. Asimismo, es importante precisar que la recurrente inicialmente presentó su solicitud mediante Escrito N° 2433932, de fecha 24 de setiembre de 2014 y hasta la fecha que se notificaron las observaciones (año 2016), no presentó interés en impulsar y/o verificar el estado del procedimiento; precisándose que, si bien no es una obligación administrativa de la recurrente, es un hecho que se advierte del expediente. Asimismo, desde la presentación del levantamiento de observaciones (año 2016), hasta la notificación de la resolución impugnada (año 2022), tampoco presentó interés respecto al procedimiento de actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Sinaycocha que fue presentado en cumplimiento a la obligación administrativa establecida en el artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

40. Además, debe señalarse que en el presente caso, a efectos de que se exista una actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha, se recomienda a la recurrente, proceder conforme a lo señalado en el numeral 3.13 del Informe N° 262-2022/MINEM-DGAAM-DGAAM, que sustenta la resolución impugnada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2022-MINEM/CM

41. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que se tenga a lo señalado en los considerandos 32 al 37 de la presente resolución.

V. CONCLUSIÓN

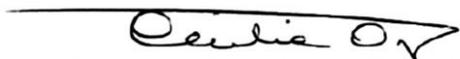
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 097-2022-MINEM/DGAAM, de fecha 05 de abril de 2022, que resuelve declarar que carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 097-2022-MINEM/DGAAM, de fecha 05 de abril de 2022, que resuelve declarar que carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA de la Unidad Minera Sinaycocha, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)